



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320188007118

Procedimiento abreviado 320/2018 -C

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000094032018

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000094032018

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MONT-ROIG DEL CAMP

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 142/2023

Tarragona, 30 de mayo de 2023

Vistos por mí, D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 320/2018, seguido a instancia de doña Francisca Navarro Pardos contra el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, en materia de Tributos, procede dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó.

SEGUNDO.- La vista se celebró en el día de la fecha. En el acto de la misma, la actora se ratificó en la demanda y la demandada se opuso a su estimación en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente alegar. Como prueba se admitió documental por reproducida quedando seguidamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

4G955C8 [REDACTED]

Data i hora
30/05/2023
10:57

Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;



los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- El presente procedimiento ha estado suspendido por prejudicialidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de fecha 29 de mayo de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra dos liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) consecuencia de la transmisión de dos inmuebles sitos en el municipio de Mont-Roig del Camp.

La Letrada del Ayuntamiento demandado interesa que se dicte la sentencia desestimatoria de la demanda.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, expulsa sin límites del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la nulidad de los mismos.

El fundamento jurídico sexto de la citada sentencia determina los efectos y alcance de tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad, indicando:

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.ca/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
30/05/2023
10:57

Signat per Jimenez Rodríguez, Natalia;



unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Por lo tanto, atendiendo a que la sentencia indicada, sobre la que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse, produce efectos de nulidad radical en las normas que declara inconstitucionales, la misma determina la nulidad de las liquidaciones aquí impugnadas en cuanto que, habiendo sido impugnadas, no habrían sido decididas definitivamente mediante sentencia o resolución administrativa firme a la fecha del dictado de la sentencia. Faltando así los preceptos determinantes de la base imponible del impuesto, como también señala el fundamento jurídico sexto, el impuesto no puede ser objeto de liquidación o recaudación. El acto, pues, incurre en inconstitucionalidad sobrevenida y no es posible si no declararlo nulo por falta de soporte legal para su dictado, por lo que el recurso debe ser estimado, sin necesidad de entrar en mas consideraciones.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas por el carácter sobrevenido de la declaración de inconstitucionalidad en este caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nulas las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana objeto de autos, acordando la restitución en su caso de las cuantías abonadas, más los intereses correspondientes.

Sin imposición de costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
30/05/2023
10:57

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
30/05/2023
10:57

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;